

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4974
RADICACIÓN No. 001-2009-00527-00
Santiago de Cali, 19 de junio de 2018

Se allega al expediente oficio No. 18-02645 del 06/06/2018 remitido por el **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, mediante el cual informa que se convirtieron a la cuenta de este juzgado los depósitos judiciales que se ordenaron embargar al interior del presente proceso ejecutivo (Fol. 35 C-2).

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

No obstante, se advierte que los depósitos judiciales que fueron transferido por el juzgado mencionado en el primer párrafo de esta providencia a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, fueron constituidos erróneamente señalando como parte demandante a **SOLUCIONES PRONTAS COOPERATIVA** siendo el correcto **COOPERATIVA DE JUBILADOS DEL FUTURO "COOPVIFUTURO"**.

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$2.665.429 (Fol. 23) y de costas procesales por valor de \$468.369 (Fol. 19) para un total de **\$3.133.798**, se dispondrá el pago de los depósitos en los términos del Art. 447 del CGP, advirtiendo el error de constitución generado por el **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA JUBILADOS DEL FUTURO "COOP J FUTURO"** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14.473.927, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$2.874.480**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002220227	8130110671	SOLUCIONES PRONTAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 958.160,00
469030002220228	8130110671	SOLUCIONES PRONTAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 958.160,00
469030002220229	8130110671	SOLUCIONES PRONTAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 958.160,00

4.- Por secretaria, librese y remítase oficio al juzgado de origen, para que transfiera a la cuenta de este juzgado los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

5.- **CONMINESE** a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

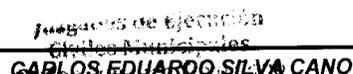
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4970

RADICACIÓN No. 760014003-018-2015-00389-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Se allega por cuenta del apoderado de la entidad demandante memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el auto No. 4637 del 06/06/2018, y habiéndose concedido este en el efecto suspensivo, en providencia anterior, al tenor del art. 321-7 del cgp en concordancia con el literal e numeral 2 del art. 317 ibídem, se procederá a disponer su traslado a la contraparte al tenor del art.324 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste la sustentación del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra auto No. 4637 del 06/06/2018, por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA SURTASE EL TRASLADO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO A LA CONTRAPARTE, en los términos que dispone el art. 324 del c.g.p.

TERCERO: Surtido el traslado, dispuesto en el numeral anterior, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR FUNCIONAL, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4948

RADICACIÓN No. 760014003-030-2017-00411-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que **trascurrió en silencio** el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibídem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por AYC INMOBILIARIOS SAS en contra de LUIS JAIRO QUIÑONEZ QUIÑONEZ respecto de la cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportados con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por AYC INMOBILIARIOS SAS en contra de en contra de LUIS JAIRO QUIÑONEZ QUIÑONEZ tal como se dispuso el mandamiento de pago (fl.15).

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$ 33.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4947

RADICACIÓN No. 760014003-014-2016-00331-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Oportunamente se presentó escrito subsanando la demanda acumulada, en los términos ordenados en auto anterior, razón para proceder a su estudio.

Se allega al proceso, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por **CLAUDIA PATRICIA ARIAS GIRALDO**, en su condición de propietaria del establecimiento INMOBILIARIA LA FORTUNA, y en calidad de arrendador a través del apoderado judicial, y en contra de la empresa MULTICOMERCIALIZADORA J.A, Y VICTOR MARINO GONZALEZ GUAPACHA a efecto de ejecutar cobros por concepto de recibo de servicios públicos generados en el inmueble objeto de arriendo, cuyo contrato reposa en el cuaderno principal .

Demanda que reúne las exigencias contempladas en los arts. 148 Y 463 del c.g.p. y como quiera que el titulo ejecutivo acompañado con la misma, factura de servicios públicos, cumple con los requisitos del artículo 14.9 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y el art. 14¹ de ley 820 de 2001, presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en los términos del art. 422 el cgp, resulta a cargo de los demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA formulada por CLAUDIA PATRICIA ARIAS GIRALDO en su condición de propietaria del establecimiento inmobiliaria la fortuna en contra de **MULTICOMERCIALIZADORA J.A, Y VICTOR MARINO GONZALEZ GUAPACHA** por reunir las exigencias del art. 148 y 463 del c.g.p.

SEGUNDO. LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **MULTICOMERCIALIZADORA J.A, Y VICTOR MARINO GONZALEZ GUAPACHA** y a favor de **CLAUDIA PATRICIA ARIAS GIRALDO**, en su condición de propietaria del establecimiento inmobiliaria la fortuna por la siguiente suma de dinero:

a.- **\$1.595.526** por concepto de servicios públicos de energía, correspondiente a la factura No. 66011

b.- **POR LAS COSTAS DEL PROCESO**, en su debida oportunidad tal como lo regula el art. 365 y 440 del c.g.p.

TERCERO.- ORDENASE SUSPENDER EL PAGO A TODOS LOS CREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN TITULO DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, deudor, por la que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Líbrase por secretaría el emplazamiento, a costa del acreedor, en los términos del numeral 2 del art.463 del c.g.p. en concordancia con el art. 108 ibidem, y publíquese el mismo por una sola vez en un medio escrito el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o el DIARIO OCCIDENTE).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del cgp, en el registro nacional de personas emplazadas.

¹ "Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

CUARTO: Secretaria, una vez se realice el emplazamiento aludido en el numeral anterior, y se allegue la publicación del mismo, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015², el registro de aquella, en el sistema nacional de persona emplazadas.

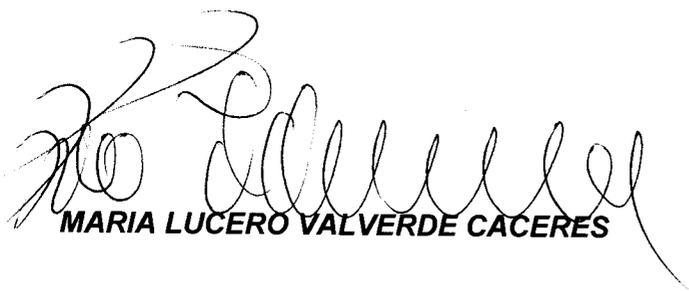
QUINTO: NOTIFIQUESE A LOS DEMANDADO POR ESTADO, al tenor del numeral 1 del art. 463 del c.g.p.

Se advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones si es el caso. Al tenor del art. 431 y 442 ibídem.

QUINTO. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al MARIA DEL PILAR GUERRERO Z identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.864.500, y Tarjeta Profesional No. 82.597 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme el poder otorgado y al tenor del art. 75 del c.g.p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

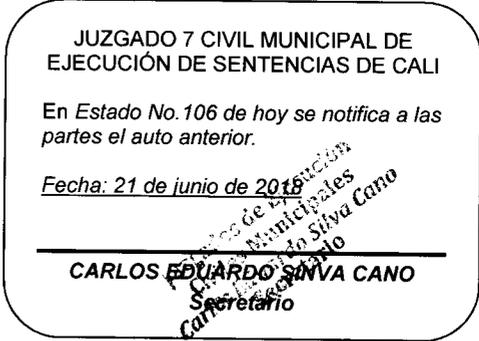
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

² Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4959

RADICACION No. 024-2016-00569-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se dé trámite a la orden de decomiso de los vehículos de placas WBE 998 y WMA 734, como quiera que ya obra en el expediente los certificados de tradición de dichos bienes.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas **WBE 998** clase BUS marca MERCEDES BENZ carrocería CERRADO línea OH 1636 L color BLANCO Y VERDE modelo 2006 motor 476978U0827538 chasis 9BM3820856B448260 servicio PUBLICO de propiedad del demandado **EDWARD TABARES CLAROS**.

SEGUNDO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas **WMA 734** clase BUS marca CHEVROLET carrocería CERRADO modelo 1998 color BLANCO VERDE servicio PUBLICO chasis 9GCCHR66CWB492804 de propiedad del demandado **EDWARD TABARES CLAROS**.

TERCERO: LIBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, MANIZALEZ y SABANETA**, a fin de que decomisen los vehículos ya citados y los pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado los vehículos, sírvase informar en poder de quienes se encontraban.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
ALMACENAR FORTALEZA CALI	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Carrera 32 No.12-297 Yumbo- Valle- 310-866-0144 / 321-2307638 / 6933414.
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32No. 8-62 de Cali- Tel: 4416433/3702288
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA	900.902.887-1	ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA	Calle 20 No.7-85 de Cali – Tel: 885-2099/ 896-0821/313 6582724
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Kra 52 No.3-27 B/Lido. Cali.310-288-1722-071/071-4456171
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR	891.304.598-0	RODRIGO TENORIO RIVERA	Calle 13 No.20G-128 Cencar – Yumbo – Valle
EI CONDOR CAR S.A.S.	900.032.536-8	ALBENY GARCIA AGUDELO	Calle 15 No.36-380 Yumbo - Valle

Lo anterior conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de jueces de la república.

LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4961
RADICACIÓN No. 019-2011-00528-00
Santiago de Cali, 19 de junio 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 1674 del 08/06/2018 mediante el cual el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** informa que en el proceso bajo Rad. **025-2018-00352-00** se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes de los productos de los ya embargados que le pudieran quedar a la demandada **NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA** al interior de este expediente.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **Rad. 025-2018-00352-00** que cursa en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** donde funge como demandante **JOSE LUIS YARPAZ MORALES** contra la demandada **NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA**, comunicada mediante oficio No. 1674 de fecha 08/06/2018, por lo expuesto.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4946
RADICACION No. 012-2015-00444-00
Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual manifiesta que el 25/05/2018 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio y que la señora Julia Castro Carvajal se negó a atender la misma, aportando copia de la diligencia aludida.

No obstante, previo a hacer algún pronunciamiento sobre la diligencia de secuestro a que hace referencia la memorialista, como quiera que se verifica que aún no se allega el original de la misma por cuenta de la entidad comisionada, se oficiara a esa corporación para que allegue el despacho comisorio No. 07-798 debidamente diligenciado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **OFICIESE** a la **ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA** para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 07-798 debidamente diligenciado el 25/05/2018, como quiera que el mismo aún no ha sido allegada al presente proceso ejecutivo.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

2.- Una vez se allegue dicho documento, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4971

RADICACION No. 006-2016-00536-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora memorial mediante el cual solicita se nombre secuestre para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, como quiera que la secretaria de gobierno no está realizando dichas diligencias.

Petición que se niega, como quiera que si bien es cierto dicha corporación ya no es la entidad encargada de llevar a cabo dichas comisiones, mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 estas se delegaron al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali con las facultades para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles.

En consecuencia, se ordenara comisionar a esa dependencia para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado en este proceso.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **AURA CECILIA NARVAEZ PULIDO** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555203 ubicado en la Carrera 37 No. 27 – 74 de esta ciudad.

SEGUNDO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgado Municipal
Civiles Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4955
RADICACION No. 027-2008-00807-00
Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **DUQUE TECNOLOGIES COMERCIAL S.A NIT. 805.031.749-0** en las cuentas de ahorro, corrientes en la siguiente entidad bancaria: **BANCO ITAU** de esta ciudad, con observancia de las reglas de embargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMÍTESE las presente medida cautelar a la suma de Noventa y Seis Millones Cuatrocientos Setenta Mil Setecientos Veinte Pesos MCTE (\$96.470.720) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

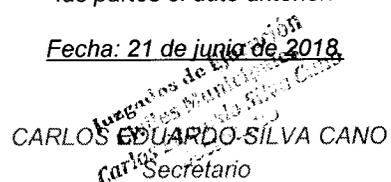
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4968

RADICACION No. 004-2012-00465-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega al presente expediente la devolución del oficio No. 07-1764 del 15/05/2018 dirigido a la secuestre ELIZABETH CASALLAS MORENO, como quiera que la dirección aportada en la diligencia de secuestro (Fol. 19) se encuentra errada.

En consecuencia, como quiera que una vez verificada la lista de auxiliares de justicia del distrito judicial de Cali debidamente actualizada, se observa que la secuestre **ELIZABETH CASALLAS MORENO** no registra en la misma, **se impone la necesidad de relevarla del cargo**, y en su reemplazo designar como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S** con domicilio en la Av. 7 norte con 42 - carrera 4 No. 12-41 edificio centro seguros bolívar piso 11 oficina 1111 Tel. (2) 8819430 Celular: 3183255257 o 3103947950 correo electrónico dmhserviingenieria@gmail.com, tomado de la lista de auxiliares de justicia quien deberá comparecer a este despacho a tomar posesión del cargo, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el cargo le impone al tenor del at. 52 del CGP.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4970

RADICACION No. 009-2005-00208-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega al presente oficio No. 2189 fechado 20/10/2017 remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** mediante el cual informa que el despacho comisorio no. 07-03021 del 07/12/2016 fue subcomisionado a la Inspección Urbana de Policía de Yumbo Valle el 04/08/2009.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, como quiera que el despacho comisorio No. 07-03021 ya fue allegado al presente proceso debidamente diligenciado tal como se constata a folios 237-239 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4967

RADICACIÓN No. 001-2005-00720-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018

Se allega al expediente comunicación del 12/06/2018 remitida por el pagador FORO SUROCCIDENTE mediante la cual informa que la demandad KATHERINE ESCOBAR HUIGERA laboro en esa entidad hasta el 12/03/2018 y que por lo tanto ya no será posible continuar con las retenciones de su salario.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente, a favor de la entidad demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y de costas procesales aprobadas por valor de \$12.350.619 (Fol. 164), razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el pagador FORO SUROCCIDENTE, que antecede.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor del demandante **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** identificada con Nit. 860.034.594-1, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$595.093**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002176474	8600345941	COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 492.030,00
469030002193217	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2018	NO APLICA	\$ 103.063,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4950

RADICACION No. 760014003-027-2014-00829-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Notificación de Ejecución de Sentencias
Car. Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4962

RADICACION No. 001-2011-00783-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la señora LILIANA RAMIREZ BORJA quien dice ser la heredera universal del señor CAMPO ELIAS RAMIREZ mediante el cual le otorga poder a la abogada BLANCA ISABEL MEJIA CALDERON para que la represente al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, previo a resolver, sírvase acreditar la condición de heredera universal aportando los documentos correspondientes, así como el registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4963

RADICACION No. 003-2011-00774-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega memorial por parte de la abogada **EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS**, quien dice ser la apoderada de la parte actora, mediante el cual autoriza como su dependiente judicial a la señora **CINTHIA VANESSA MARTINEZ SALCEDO**.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración el escrito presentado, como quiera que la abogada no tiene personería jurídica reconocida dentro del presente proceso ejecutivo, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

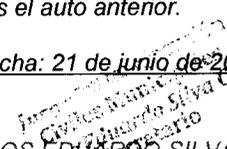


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4964

RADICACION No. 004-2016-00102-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018

Allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **CINTHIA VANESSA MARTINEZ SALCEDO** para que revise el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogada **EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS** a la señora **CINTHIA VANESSA MARTINEZ SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.478, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

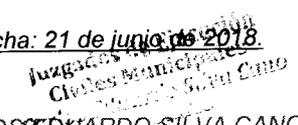


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4951

RADICACION No. 760014003-010-2014-00696-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4952

RADICACION No. 760014003-013-2010-00316-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Jueces de Paz Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4953

RADICACION No. 760014003-027-2009-00351-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, tanto la demanda principal como su acumulada.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4954
RADICACIÓN No. 760014003-024-2015-00859-00
 Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Conforme la constancia secretarial que antecede, no habiéndose subsanado la demanda ejecutiva acumulada, propuesta por COOP-ASOCC contra CIRIACO DIAZ MARTINEZ dentro del término otorgado para ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA propuesta por **COOP-ASOCC** contra **CIRIACO DIAZ MARTINEZ** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 21 de junio de 2018

 Jueces de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Sinva Cano
 Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4954
RADICACIÓN No. 760014003-024-2015-00859-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente se advierte que por solicitud de las partes se ordenó el levantamiento de la única medida cautelar decretada al interior del proceso, según se informó atendiendo el acuerdo de pago, según convenio entre estas.

Además tampoco hay depósitos pendientes de pago

Razón para DISPONER:

Conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la dilación innecesaria del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SINYA CANO

Secretario

Carlos Sinya Cano

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4973
RADICACIÓN No. 025-2014-00224-00
 Santiago de Cali, 19 de junio de 2018

Se allega memorial por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente, a favor de la entidad demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$21.420.923 (Fol. 85) y de costas procesales por valor de \$663.508 (Fol. 46) para un total de **\$22.084.431** y se han pagado la suma de \$4.956.569, quedando un excedente de **\$17.127.862**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES "COODISTRIBUCIONES"** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.747.521, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.745.345**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002148769	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 281.320,00
469030002161734	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 292.805,00
469030002172324	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 292.805,00
469030002185698	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 292.805,00
469030002199389	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 292.805,00
469030002214482	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 292.805,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

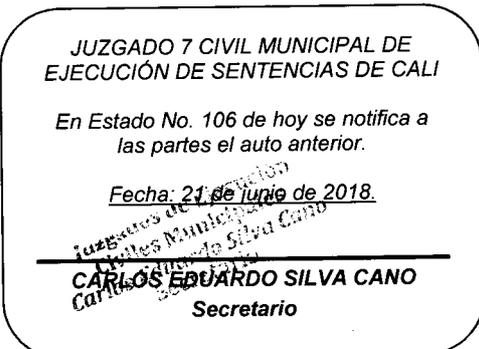
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4972

RADICACIÓN No. 024-2016-00531-00

Santiago de Cali, 18 de junio de 2018

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se informe que dineros hay retenidos a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso.

No obstante, como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se deja a disposición de las partes el listado web del banco agrario tanto del juzgado de origen como de esta dependencia, donde se constata que no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO DE No. 4949
RADICACIÓN No. 030-2017-00411-00
Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la parte actora mediante el cual revoca el poder inicialmente otorgado a la abogada **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO** para que continúe representándola en el presente proceso ejecutivo, y que a partir de la fecha actuara en causa propia.

Petición a la que se accede al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

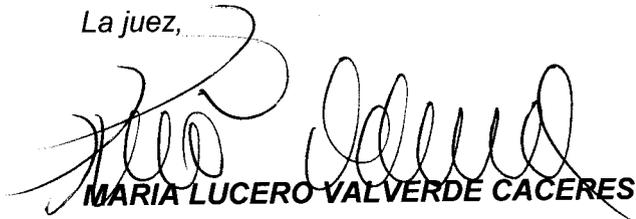
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder inicialmente otorgado a la abogada **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.871.674 y portadora de la TP. No. 24.666 del CSJ, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

2.- **RECONOZCASE** personería suficiente a la demandante **LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO**, para actuar en causa propia al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civil Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4945
RADICACIÓN No. 012-2015-00444-00
Santiago de Cali, 19 de junio de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual solicita se realice control de legalidad en virtud del auto 17/05/2018 como quiera que se solamente se autorizó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$60.027.439, obviándose el depósito judicial por valor de \$4.985.000 sin que se haya tenido en cuenta como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 22/10/2015 (Fol. 135 C.1) proferido al interior del proceso declarativo, dicho depósito fue ordenado pagar a favor de la sociedad demandada, librándose la orden de pago No. 760014003012103030, en razón al levantamiento de la medida cautelar que en su momento se solicitó.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Niéguese la solicitud de control de legalidad deprecada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto.
- 2.- Niéguese la imputación del abono a la que se alude por la suma de \$4.985.000, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4944

RADICACION No. 012-2015-00444-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el señor EDGARDO DIAZ FERREIRA mediante el cual le otorga poder al abogado JAVIER BARON PINEDA para que lo represente en este expediente.

Por su parte, el abogado JAVIER BARON PINEDA presenta escrito en el cual solicita se levante la medida de embargo registrada en la anotación No. 025 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129298 comunicada mediante oficio No. 2255 del 03/08/2015, como quiera que la parte demandada SOCIEDAD CONSORCIO CCA S.A.S nunca ha sido dueña de ese inmueble y además, el señor EDGARDO DIAZ FERREIRA quien es el propietario actual del mismo, no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud que antecede, se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede presentada por el actual propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129298, para que se pronuncien frente al mismo en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4943

RADICACION No. 012-2015-00444-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria. Verificándose que no se parte de la liquidación anterior y tampoco se imputan los pagos generados al interior del proceso.

Revisado el expediente, se observa que ya obra liquidación del crédito aprobada mediante auto No. 630 del 06/02/2017 (Fol. 35). No obstante, revisada la misma se advierte que dicha liquidación no se atempera a la orden compulsiva de pago que reposa a folio 07 del presente cuaderno, pues en ella, se liquidan los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2016 cuando la exigibilidad de la misma corresponde al 27 de abril de 2016. Adicionalmente, no se incluyó el rubro ordenado en el literal D del mandamiento de pago.

Situaciones que no se advirtieron en su momento, siendo esta la razón para generar el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, y en razón a ello se deja sin efecto el auto No. 630 del 06/02/2017 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada con fecha de corte al 28/02/2017.

En consecuencia se procederá a liquidar el crédito actualizando el mismo con corte al 21/05/2018, fecha en la cual se ordenó el pago de los depósitos judiciales a cargo del proceso, la cual se resume de la siguiente manera, y se soporta en la liquidación que se anexa:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 27/04/2016 AL 21/05/2018	ABONOS	TOTAL
Capital literal A mandamiento de pago	\$ 50.000.000,00		\$ 50.000.000,00	\$ -
		\$ 6.328.400,00	\$ 6.328.400,00	\$ -
Valor daño emergente literal B mandamiento de pago	\$ 4.900.000,00		\$ 2.002.085,00	\$ 2.897.915,00
		\$ 620.183,00	\$ 620.183,00	\$ -
Valor daños morales literal C mandamiento de pago	\$ 5.000.000,00		\$ -	\$ 5.000.000,00
		\$ 632.840,00	\$ 632.840,00	\$ -
Valor por liquidación de costas procesales literal D mandamiento de pago	\$ 3.507.448,00		\$ -	\$ 3.507.448,00
		\$ 443.931,00	\$ 443.931,00	\$ -
TOTAL	\$ 63.407.448,00	\$ 8.025.354,00	\$ 60.027.439,00	\$ 11.405.363,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 21 DE MAYO DE 2018, ES POR LA SUMA DE ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.405.363).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **DÉJESE SIN EFECTO** alguno el auto No. 630 del 06/02/2017 (Fol. 35), al tenor del Art. 132 del CGP, conforme lo expuesto.

2.- **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.405.363)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 21 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Jueces Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4958

RADICACION No. 017-2012-00698-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

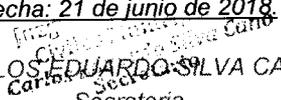
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4956
RADICACION No. 005-2015-00966-00
Santiago de Cali, 19 de junio de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-1623 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA.**

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo de los derechos que le correspondan a la demandada **MARIA ONOFRE LOZANO POLANCO** sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-372418, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4957

RADICACION No. 009-2005-00143-00

Santiago de Cali, 19 de junio de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 4969

RADICACIÓN No. 770014003-007-2013-00326-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante- cesionaria FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ, en los términos del art. 129 del cgp, en concordancia con el art. 39 ibídem

Se DISPONE:

1.- Aperturar el incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Santiago de Cali, NORMAN CADAVID MAURICIO ARMITAGE a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO D CALI - Dra CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, por desacato en el cumplimiento de la comisión No. 07-280 del 30/01/2018, radicado en sus instalaciones el 16/02/2018 bajo el No. 201841730100186092, y requerido por dicho evento y comunicado por el oficio de fecha 20/03/2018 radicado bajo el No. **201841730100374092** y el oficio de fecha 15/05/2018 radicado bajo el No. **201841730100644642**, con el fin de **que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. MHP-395** que se encuentra ubicado en la calle 12 AN No. 6-73 de esta ciudad, en los términos ordenados en el auto No. 546 del 29/01/2018.

2.- NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO AL Alcalde Municipal de Santiago de Cali, NORMAN CADAVID MAURICIO ARMITAGE a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO D CALI - Dra CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, en los términos del art. 129 del cgp, en concordancia con el art. 39 y 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 106 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 4966

RADICACIÓN No. 770014003-007-2013-00326-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante- cesionaria FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ, aporta el oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, debidamente radicado en dicha institución mediante el cual se requiere a la misma a realizar la diligencia de secuestro cuya comisión se ordenó desde el 30/01/2018.

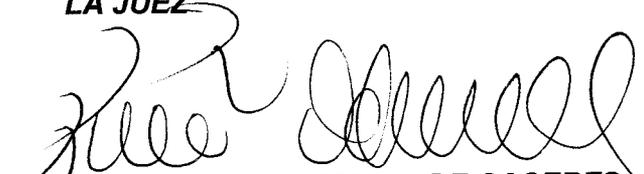
Solicita, se apertura el incidente al que alude el art. 129 del cgp, para sancionar a la Secretaria de Seguridad y justicia Municipal de Santiago de Cali, – Dra Claudia Lorena Muñoz Orozco, al tenor del art. 44 del cgp, en concordancia con el art. 39 ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- agréguese para que obre y conste el trámite dado al oficio de requerimiento de la entidad comisionada para la práctica de la diligencia de secuestro del vehiculo objeto de embargo.
- 2.- En cuaderno y auto parte se dispondrá la apertura del incidente aludido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 106 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgado 7 de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Silva Cano
Secretario